Boletín Jurisprudencial
Abril de 2017

Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Para su procedencia se señalan las siguientes condiciones: 1) Que la acción se formule por el afectado directo, su apoderado especial, su agente oficioso, por el defensor del pueblo o por un personero municipal; 2) Que la problemática tenga relevancia constitucional; 3) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; 4) Que se solicite el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación; 5) Que el actor identifique debidamente los hechos y los derechos vulnerados; 6) Que la providencia impugnada no sea una sentencia de tutela; 7) Que la providencia no incurra en alguna de las causales de improcedencia; y 8) Que las irregularidades tengan incidencia en la decisión cuestionada. (17/4/17, 13001-31-03-001-2016-00571-01)

ACCIÓN DE TUTELA- Para su prosperidad se requiere del cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, es decir, que es necesario que estén en juego derechos fundamentales que requieran de una protección inmediata, y que solo sea interpuesta al no disponer de otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizada como vehículo para impedir un menoscabo irremediable. (19/4/17, 13001-31-03-001-2017-00049-02)

ACCIÓN DE TUTELA POR ERROR EN LA VALORACIÓN PROBATORIA- Solo es hacedero fundar una acción de tutela contra actuación judicial, cuando se observa que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable, impertinente o absurdo sobre la valoración probatoria, alejado de las reglas básicas para la adecuada realización, práctica y apreciación. (19/4/17, 13001-31-03-001-2017-00049-02)

ACCIÓN DE TUTELA- Si el interesado se priva de utilizar los mecanismos de acción a su disposición, tampoco puede recurrir posteriormente a la acción consagrada en el art. 86 constitucional como última alternativa, por cuanto ello desvirtúa de manera flagrante su carácter subsidiario. (19/4/17, 13001-31-03-001-2017-00049-02)

CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA- Para su aplicación como medio de prueba, es necesario que las actuaciones sobre las cuales operará la presunción sean

desplegadas de manera personal por el confesante, y solo tendrá efectos frente a él. (17/4/17, 13001-31-03-001-2016-00571-01)

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- Se constituye como requisito para la admisión de la demanda el acompañamiento del certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que, por el contrario, no aparece ninguna como tal. (4/4/17, 13244-31-89-001-2010-00288-01)

DESISTIMIENTO TÁCITO- Cuando la falta de impulso del proceso obedeciere a un hecho ajeno a la iniciativa de las partes, ello imposibilitará que se declare la sanción por desistimiento. (27/4/17, 13001-31-03-006-00531-02)

DESISTIMIENTO TÁCITO- Para que esta figura sancionatoria pueda operar en los procesos judiciales, debe verificarse a cabalidad que el expediente se encuentre en la Secretaría del Juzgado, que exista una parálisis en la actuación atribuible a las partes, y que esa parálisis sea igual o mayor a un año, en el cual las partes guarden absoluto silencio y el juzgado tampoco realice ninguna actuación. (27/4/17, 13001-31-03-006-00531-02)

DIVORCIO- Por mandato expreso del artículo 159 del Código Civil, al presentarse la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, el trámite procesal deberá terminar de forma anticipada, pues al finiquitarse la existencia de uno de los consortes, no existe vínculo que deba ser disuelto. (4/4/17, 13001-31-10-005-2015-01061-02)

ERROR SECRETARIAL- Los errores secretariales no sirven al propósito de modificar o extender los términos procesales, consagrados, como se sabe, en normas de orden público y de obligatorio cumplimiento. (6/4/17, 13001-31-03-004-2013-00020-02)

INTERRUPCIÓN DEL PROCESO- La causal de "muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes", señalada en el art. 168 del Código de Procedimiento Civil, puede tener como consecuencia la nulidad del proceso al realizarse alguna actuación luego de la ocurrencia del hecho que origina la interrupción, o cuando se reanuda antes de la oportunidad debida. (25/4/17, 13001-31-03-001-2015-00236-03)

INTERRUPCIÓN DEL PROCESO- Tratándose de la causal contemplada en el art. 168 del C. P. C., no cualquier quebranto en la salud del apoderado puede ser tomado como hecho generador de una interrupción procesal, pues debe tratarse de una alteración de tal connotación que le impida realizar funciones propias de su labor de representación. (25/4/17, 13001-31-03-001-2015-00236-03)

LIQUIDACIÓN DE INTERESES- Para la liquidación de cualquier clase de intereses es menester tener en cuenta el límite legal de la usura, de tal forma que no supere en una mitad la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con el período en que se hayan originado. (27/4/17, 13001-31-03-005-2007-00044-02)

LIQUIDACIÓN DE INTERESES- Una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fechad de su presentación, lo cual se hará de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. (27/4/17, 13001-31-03-005-2007-00044-02)

NULIDAD- La exigencia normativa en el caso de las nulidades de "expresar la causal invocada", tiene como propósito establecer si el yerro que se le achaca a la actuación judicial, en verdad está previsto expresamente como motivo de nulidad, de suerte que, dentro de las cargas del sujeto procesal que la alega, le incumbe

indicar cuál es la causal que invoca y justificarla de manera debida, tanto más si se tiene en cuenta que al estar el proceso gobernado por el principio dispositivo, no puede el juez, a su arbitrio, entrar a suplir las deficiencias de las partes para escoger el vicio que debe declararse en aras de aplicar un remedio como este, el cual, por cierto, debe ser del todo excepcional. (6/4/17, 13001-31-03-004-2013-00020-02)

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO- Será nulo el proceso cuando no se efectúe en legal forma la notificación del auto admisorio a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a alguna de las partes. También habrá nulidad al no citar adecuadamente al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que, conforme a la ley, deba ser vinculada. (27/4/17, 13001-22-13-000-2017-00096-00)

NULIDADES-PRINCIPIOS BÁSICOS- El legislador ha adoptado como principios básicos reguladores del régimen de las nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación. Fundamentándose el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, es decir que se encuentre descrita como nulidad la indebida actuación, conforme a dicho principio no hay irregularidad capaz de edificar nulidad si no está descrito como tal en nuestro ordenamiento procesal. Consiste el segundo principio en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y el tercer principio consiste en que las nulidades salvo contadas excepciones, desaparecen del proceso en virtud del consentimiento expreso o implícito de la parte perjudicada con el vicio. (7/4/17, 13001-31-21-001-2014-00216-02)

OBLIGACIONES DEL VENDEDOR/ SANEAMIENTO POR EVICCIÓN Y POR VICIOS REDHIBITORIOS- Según el art. 1880 del Código Civil, el vendedor posee dos obligaciones concretas, cuales son: “la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida”. Ello quiere decir que no es suficiente para el vendedor con la transferencia del dominio, sino que permanece la obligación de proporcionarle al comprador una posesión pacífica y útil del bien entregado, la cual se garantiza con las figuras de saneamiento por evicción (posesión pacífica), y de saneamiento por vicios ocultos o redhibitorios (posesión útil). (28/4/17, 13001-31-03-003-2015-00251-02)

OBLIGACIONES MERCANTILES- Existe una presunción legal sobre los intereses moratorios, de manera que se entenderá que hay lugar a su reconocimiento a la tasa máxima permitida, aun cuando no sean pactados. (27/4/17, 13001-31-03-005-2007-00044-02)

PROCESO DIVISORIO- Solo se encuentran legitimadas por activa y por pasiva aquellas personas que ostenten la calidad de condueños o propietarios, calidad que debe ser probada debidamente conforme a lo dispuesto en la ley. (4/4/17, 13001-31-03-004-2010-00367-02)

PROCESO EJECUTIVO-DETERMINACION DE LA CUANTÍA-INTERESES- Cuando se habla de precisión y claridad de las pretensiones, no necesariamente quiere decir que tengan que estar cuantificados los intereses, sino precisar en este caso, desde cuándo se están adeudando, dicho de otra forma, basta con decir cuánto es el capital cobrado y desde cuando lo reclaman, ya que solo habría necesidad de cuantificar los intereses para efectos de determinar la cuantía, si no viene dada la determinación de la misma, pero si se logra determinar señalando nada más el capital cobrado y se itera, se indicaron desde cuando se cobran los intereses y su tasa, no es necesario que estos últimos estén especificados. Así las

cosas, la solicitud de indicar el valor de los intereses resulta innecesaria. (6/4/17, 13001-31-03-004-2017-00400-01)

SANEAMIENTO POR EVICCIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CONTRATO- Es procedente acoger la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, cuando se solicita, a la vez, el saneamiento por evicción y la resolución del contrato de compraventa, debido a que constituyen pretensiones incompatibles o excluyentes entre sí. (28/4/17, 13001-31-03-003-2015-00251-02)

SUBROGACIÓN PROCESAL- El numeral 3 del artículo 60 del C. de P. C. señala que "el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular". Señala también que "podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". (18/4/17, 13001-31-03-007-2012-00314-02)

TITULO VALOR-CALIDAD DE DEUDOR CAMBIARIO- El artículo 626 del Código de Comercio señala que "el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". La doble firma impuesta en un título valor esgrimido en el proceso convierte al otorgante de la promesa de pago en deudor cambiario, habilitando al tenedor legítimo del título para que pudiera dirigir la acción contra todos o alguno de los suscriptores, conforme lo preceptúa el artículo 785 del C. de Co., así sea que su nombre no aparezca en el encabezado del documento. (6/4/17, 13001-31-03-005-2015-00297-02)

JESÚS DAVID MALO MORÓN
Relator
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena